

## *Sección de Información*

### DEL COLEGIO MEDICO DE HONDURAS

## Reglamento para el Ejercicio de la Optometría

Artículo 1º—Se entiende por Optometría la profesión que se ocupa del examen refractométrico para la corrección de la visión por medios ópticos.

Artículo 2º—Podrán ejercer la Optometría en cualquier región del territorio nacional:

- a) Los hondureños que posean un título expedido por la Universal Autónoma de Honduras o por una escuela o universidad extranjera debidamente acreditada, siempre que dicho título haya sido reconocido y legalmente autorizado por la primera y registrado en el Colegio Médico de Honduras;
- b) Los extranjeros que además de su título reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 9, Decreto Legislativo X<sup>o</sup> 87 del 3 de julio de 1968.

Artículo 3º —El optometrista solamente podrá hacer uso del título con que se ha inscrito en el Colegio Médico de Honduras, de acuerdo con la ley.

Artículo 4º—Sus anuncios al público deberán sujetarse a una estricta ética profesional, de acuerdo a lo establecido **por** las Leyes y **Reglamentos** del Colegio Médico.

Artículo 5º—El optometrista podrá hacer exámenes refractométricos, prescribir lentes protectores, filtrantes y correctores siempre y cuando con ellos se obtenga una visión normal. En caso contrario estará en la obligación de referir la persona a un médico oculista.

Artículo 6º—El optometrista podrá practicar ejercicios ortópticos o de entrenamiento visual, excepto en los casos de estrabismo manifiesto en los cuales requerirá la autorización de un médico oculista.

Artículo 7º—El optometrista no está autorizado para administrar o prescribir ninguna clase de medicamentos con fines diagnósticos o terapéuticos, ni para practicar intervenciones quirúrgicas.

Artículo 8º—El optometrista podrá adaptar prótesis oculares y lentes de contacto bajo la supervisión de un médico oculista.

Artículo 9º—Para, poder ejercer su profesión debe inscribirse en Colegio Médico de Honduras y pagar las cuotas que se establezcan.

Artículo 10º.—Los casos no **previstos** en este reglamento serán resueltos por la Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras.

APROBADO EN EL ACTA N° 84